



## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEEH-RAP-PRI-027/2021

**Actor:** Florencio Cruz Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**Autoridad Responsable:** Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que sobresee el medio de impugnación, por actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, al haber quedado sin materia.

### II. GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Florencio Cuz Juárez Barros ante el Consejo Distrital 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.
<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEH/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurso/ RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por el actor, se desprenden los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del proceso electoral.** Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral para la renovación de los integrantes del Congreso Local para el Estado de Hidalgo.
- 2. Emisión de convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil veinte el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/359/2020, a través del cual se emitió la convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, para que postularan candidatas y candidatos para la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio, a efecto de renovar al Congreso Local por el principio de mayoría relativa.
- 3. Inhabilitación.** Al decir del actor, con fecha 11 de marzo, la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo al resolver el expediente PRA/0001/2021 sancionó al C. Reginaldo González Viveros con inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.
- 4. Registro de candidaturas.** Mediante acuerdo número IEEH/CG/040/2021, de tres de abril, la autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, presentadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021; entre ellas el registro de la

candidatura de Reginaldo González Viveros como candidato propietario a dicha Coalición por el distrito local 02, cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

5. **Publicidad de la sanción.** De igual forma a decir del actor dicha sanción fue publicada en la página oficial de la Secretaría de la Función Pública, el día 28 de abril dentro del Reporte de Servidores Públicos Sancionadores de la misma Secretaría.
6. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la votación para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
7. **Cómputo distrital.** Dio inicio el diez de junio al cómputo distrital total de la elección de Diputados Locales, que concluyó el once de junio.
8. **Declaración de Validez.** El once de junio, al término del computo distrital total de la elección, se declaró la validez de la elección y, en consecuencia, se expidió y entregó constancia de mayoría al Diputado Local electo Reginaldo González Viveros.
9. **Recurso de apelación.** El quince de junio, el PRI través de su respectivo representante propietario ante el Consejo Distrital, presentó ante el Instituto, escrito de RAP en contra de la inelegibilidad del candidato electo por el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.
10. **Aviso de interposición.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/552/2021, de veintinueve de abril, el IEEH informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del RAP, precisando el nombre del actor, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se precedió a la fijación de cédula de notificación de terceros.
11. **Remisión.** El diecinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1291/2021, remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
12. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-RAP-PRI-025-

2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su instrucción y resolución.

**13. Tercero Interesado.** El diecinueve de junio, se presentó escritos de terceros interesados ante este Tribunal Electoral por parte de Reginaldo González Viveros y del representante del Partido Nueva Alianza en Hidalgo ante del Consejo Distrital 02.

**14. Radicación.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-RAP-PRI-027-2021.

### **III. COMPETENCIA**

**15.** Este Tribunal Electoral resulta **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte un acto del Consejo General, mismo que fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH.

**16.** Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **V. IMPROCEDENCIA.**

**17.** El medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

18. En ese sentido este Tribunal Electoral estima que el RAP, el medio de impugnación debe sobreseerse, esto en razón de que el mismo ha quedado sin materia, al resolverse el diverso expediente TEEH-JIN-II-MC-001/2021 y sus acumulados.
19. Lo anterior es así ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 354 fracción II, que establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
20. En ese sentido, si bien la modificación del acto impugnado no la realiza la autoridad señalada como responsable, también lo es que como se dijo al resolverse el diverso expediente TEEH-JIN-II-MC-001/2021 y sus acumulados, ya se ha realizado pronunciamiento al respecto, al ser la causal de nulidad de elección invocada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, misma que fue calificada como inoperante en razón de modificarse el resultado del cómputo distrital, cambiando de esta manera el ganador en el Distrito 02 con cabecera en Zacualtipán, Hidalgo, por lo que no se hizo pronunciamiento sobre la inelegibilidad del ciudadano Reginaldo González Viveros.
21. En la sentencia de referencia, este Tribunal Electoral determino lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE** los agravios hechos valer por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los Partido Políticos Nueva Alianza Hidalgo y Mas Por Hidalgo.

**TERCERO.** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** por otra los agravios hechos por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales en el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos las constancias de mayoría que se hubieren expedido con antelación a este fallo en la elección de diputados locales en el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, proceda a entregar la constancia de

*mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

22. Sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral para todos los efectos legales correspondientes; luego entonces, el motivo de descenso ha quedado resuelto en los términos anteriormente transcritos y que tiene relación con el RAP que origina la presente resolución, por lo que la materia de este medio de impugnación ha desaparecido, quedando sin materia.
23. Por ello la decisión de este Tribunal Electoral de tener por actualizada la causal de sobreseimiento, ya que es un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional la existencia y subsistencia de un litigio que constituye la materia del mismo.
24. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia en el proceso queda sin materia, por tanto, a ningún fin práctico lleva a continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

25. Aunado a lo anterior, el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente en la vía intentada, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al C. Reginaldo González Viveros por ser inelegible al ser inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo.
26. Conforme a lo expuesto, y toda vez que el RAP no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer en su escrito de denuncia no encuadra en los supuestos de procedencia del RAP previstos en el artículo 400 que establece:

*Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*
- IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*
- V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.*

27. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución, lo conducente sería reencauzar el RAP a JIN, toda vez que este último es la vía idónea para impugnar la declaración de validez de una elección , así como la entrega de constancia de mayoría, sin embargo a ningún fin práctico llevaría realizar el reencauzamiento, por las razones vertidas en párrafos anteriores, es decir el acto impugnado ha quedado sin materia.
28. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el medio de impugnación, por actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, al haber quedado sin materia.

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, al tercero interesado y a la autoridad responsable como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.